

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Numero suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos linea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

«Lo que de orden de S. M. el REY (q. D. g.), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 20 de diciembre de 1911.—El Marqués de la Torrecilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de As-

turias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia, se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de diciembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha he go entrega del mando de la misma al señor Secretario del Gobierno, don José M.^a Francés y Alvarez de Pereda, el que lo desempeñará durante mi ausencia.

Santander, 20 de diciembre 1911.
—El Gobernador, Luis Fuentes.

CIRCULAR

Con motivo de haber sido autorizado el señor Gobernador para ausentarse de esta provincia, con esta fecha me he go cargo interinamente, por orden superior, del mando del Gobierno civil de la misma.

Santander 20 de diciembre 1911.
—El Gobernador interinac, José M.^a Francés.

Comisión provincial de Santander

ELECCIONES

«Vista la reclamación formulada por don Bautista Urrutia y don Fidel Sopena contra la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de noviembre último en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales;

Resultando que los reclamantes dirigen una instancia á la Diputación ó Comisión provincial pidiendo la nulidad de un acuerdo del Ayuntamiento de Castro-Urdiales referente al señalamiento del número de concejales que se habían de elegir por cada uno de los distritos del término, y solicitando, por medio de un otrosí, que se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en el referido Municipio, apoyándose para ello en que siendo ilegal la declaración de vacantes acordada y el señalamiento del número de concejales á elegir en cada uno de los distritos, es indudable que nula tiene que ser la elección, puesto que lo primero tiene que influir necesariamente en la validez de la segunda;

Resultando que en el expediente comparecen los electos impugnando la reclamación y fundándose para ello en que es improcedente aquella, puesto que por tratarse de recurrir contra la legalidad de un acuerdo del Ayuntamiento, no tiene competencia la Comisión provincial para anularle, sino que procede la reclamación á que autoriza el art. 171

de la ley municipal, no pudiendo fundarse la nulidad de una elección en la pretendida ilegalidad de un acuerdo municipal anterior á la misma;

Considerando que el único fundamento en que se apoyan los reclamantes para justificar su protesta es en la ilegalidad que reviste la designación del número de concejales señalados para cada distrito del término de Castro Urdiales, hasta el punto de que la reclamación interpuesta—con notoria incompetencia—pide la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento referente á la designación de concejales por cada uno de los distritos, y subsiguientemente la nulidad de la elección, sin tener en cuenta que la Comisión provincial no tiene facultades para declarar nulo un acuerdo municipal, atribución reservada á la autoridad gubernativa por los artículos 171 y siguientes de la ley municipal;

Considerando que no se aducen infracciones legales cometidas en el procedimiento activo electoral, ni se denuncian coacciones ni amaños de ninguna clase en las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, apareciendo, en cambio, el expediente electoral sin protestas ni reclamaciones de ninguna clase;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones municipales verificadas el 12 de noviembre último en el Ayuntamiento de Castro Urdiales.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.—Santander 16 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A. El Secretario, *Daniel López*, 331-13

Vista la reclamación formulada por don Francisco Pereda Fuente, vecino y elector del Ayuntamiento de Polanco, contra la proclamación de Concejales verificada en dicho Ayuntamiento el día 5 de noviembre último;

La Comisión provincial acuerda estimar el recurso ateniéndose á los fundamentos aducidos por el recurrente y declarar nula la proclamación de Concejales.

Voto particular

Los Vocales señores Rivas y Mier, votan en contra, y, haciendo suyo el informe del Negociado

formulan el siguiente voto particular:

Vista la reclamación formulada por don Francisco Pereda Fuente, vecino y elector del Ayuntamiento de Polanco, contra la proclamación de Concejales verificada en dicho Ayuntamiento el día 5 de noviembre último;

Resultando que se funda aquella en que se aplicó el art. 29 de la ley electoral sin tener en cuenta que, en la sesión de la Junta y en tiempo hábil, los Concejales don José Pereda y don Claudio Herrera propusieron como candidatos á don Francisco Pereda Fuente y á don Fermín Revuelta Sierra, no pudiendo aplicarse el precepto anteriormente mencionado, por estar iniciada la lucha electoral y tener que verificarse la elección, según jurisprudencia constante en la materia;

Resultando que los proclamados alegan que si bien es cierto que existió la propuesta que se dice, esta se hizo verbalmente, y, aunque se advirtió á los proponentes que debían hacerla por escrito, pues estaban en tiempo para verificarlo, se negaron á hacerlo, aunque, para mayor facilidad, se les proporcionara en el acto—como se hizo—un modelo de solicitud;

Considerando que si bien es cierto que es jurisprudencia constante en la materia, establecida en numerosas Reales órdenes, el no poder aplicarse el precepto del art. 29 de la ley electoral desde el momento de que en cualquiera forma aparezca iniciada la lucha electoral, no es menos cierto que en el presente caso no puede considerarse que hubo más propuestas que las vacantes de Concejales á cubrir, pues la anunciada verbalmente por los Concejales Pereda Castañeda y Herrera Torres no puede considerarse como tal, ni dárla valor legal, ya que no se formuló en escrito autorizado por los proponentes, sin que siquiera pueda servir de pretexto para no hacerlo el desconocer la forma de redactar la propuesta, puesto que á los interesados se les proporcionaba, en el acto, modelo para poder verificarlo;

Considerando que el requisito de hacer la propuesta por medio de instancia se exige como indispensable en el art. 24 de la ley electoral, pues así se desprende de su redacción al establecer que «serán proclamados Candidatos por las Juntas provinciales ó mu-

nicipales del Censo [los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección], siendo evidente la necesidad de hacer las propuestas por escrito, puesto que estas han de acompañarse y archivarse con los documentos electorales y unirse al acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, como confrontación y prueba de lo estampado y hecho constar en la referida acta;

Los Vocales que suscriben opinan que se debe desestimar la reclamación interpuesta por don Francisco Pereda Fuente y declarar válida la proclamación de Concejales verificada en dicho Ayuntamiento el día 5 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 16 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A. El Secretario, *Daniel López*, 331-12



«Vista la reclamación formulada por don Francisco Fernández Maeso, don José García Maté y don Sinfiriano Díez, contra la validez de la elección verificada en la Sección de Arroyal, del Ayuntamiento de Valdeprado el día 12 de noviembre último;

Resultando que se funda la petición en que después de constituida la mesa, bajo la presidencia del Vicepresidente, tomó posesión después de comenzada la votación el Presidente efectivo; en que dicho Presidente abandonó la mesa en varias ocasiones y salió fuera del local ha hablar con los electores; en que habiendo quedado las papeletas de tres votantes para deliberar al final sobre su admisión, el referido Presidente las introdujo en la urna de una manera arbitraria; y finalmente, en que el candidato don Isidro Cosío estuvo sobornando y amenazando á varios electores para que votaran por él;

Resultando que tales manifestaciones las corroboran el Vicepresidente, Adjuntos y cuatro Interventores de la mesa;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que el Presidente efectivo tomó posesión de la mesa de común acuerdo con el suplente; que es incierto que las tres papeletas que quedaron sobre la mesa para deliberar se introdujeron arbitrariamente en la urna, sino que

se hizo por acuerdo unánime de aquella; que es también incierto que se reclamaran los votos de los electores Bernardo Lersuen y Faustino Gutiérrez, como que el Presidente abandonara la mesa; y por último que es falso que el candidato Isidro Cosío ejerciera coacción;

Resultando que en el acta de votación aparece consignada dicha protesta haciéndola suya los Adjuntos, Tomás Mantilla y Francisco Alvarez y los Interventores, Francisco Andrés, Liborio Fernández y Domingo Cosío, no haciéndolo los demás;

Considerando que el hecho de tomar posesión de la presidencia de la mesa después de comenzada la votación, el Presidente efectivo don Julio Díez Gallo, no constituye ninguna infracción legal, puesto que dicho señor es el oficialmente nombrado por la Junta municipal del Censo electoral;

Considerando que el hecho de introducirse en la urna tres papeletas sin haberse decidido su admisión por la mesa, no se justifica cumplidamente, porque aunque lo aseguran el Vicepresidente, los Adjuntos y cuatro Interventores, en cambio niegan el hecho otros tres y el Presidente de la misma, no probándose tampoco la compra de votos por uno de los candidatos, pues no puede ser bastante la aseveración de un elector para tener por cierto tal hecho;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección verificada el 12 de noviembre último en la Sección Arroyal del Ayuntamiento de Valdeprado».

Voto particular.—Los vocales señores Rivas y Mier votaron en contra, formulando el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación formulada por los vecinos y electores del Ayuntamiento de Valdeprado, don Francisco Fernández Maeso, don José García Maté y don Sinfiriano Díez, contra la validéz de la elección verificada en la Sección de Arroyal, del referido Ayuntamiento el día 12 de noviembre último;

Resultando que la reclamación se funda en que habiéndose constituido la mesa electoral bajo la presidencia de don Victoriano Laforga y comenzada ya la votación, fué reemplazado arbitrariamente por don Julio Díez Gallo; en que habiéndose pedido que se suspendiera la emisión del voto á

tres electores, el nuevo Presidente, en vez de quedar las papeletas sobre la mesa para deliberar y votar al final sobre su admisión, también arbitrariamente y por su propia autoridad, las introdujo en la urna contra el voto de la mayoría de la mesa; en que habiéndose reclamado sobre la identidad personal de dos electores, tampoco se suspendió la emisión del voto, y finalmente en que uno de los candidatos estuvo sobornando y amenazando á los electores;

Resultando que las manifestaciones que preceden aparecen corroboradas por el Presidente don Victoriano Laforga, los dos Adjuntos y cuatro Interventores, los cuales bajo su firma así lo aseguran en el documento por ellos suscrito que obra al folio seis del expediente, en el cual se ratifican ante la Alcaldía, según diligencia obrante al folio séptimo.

Resultando que trasladada la reclamación á los candidatos electos, éstos manifiestan que el Presidente efectivo tomó posesión de acuerdo con don Victoriano Laforga; que es incierto que las papeletas se introdujeran en la urna arbitrariamente, sino por acuerdo de la mesa; que tampoco es exacto que se reclamara sobre la identidad personal de otros dos electores, además de los tres á que antes se hace referencia, y que tampoco es cierto que el candidato don Isidro Cosío ejerciera coacción alguna;

Resultando que en el acta de constitución de la mesa aparece que don Victoriano Laforga en concepto de suplente, ocupó la Presidencia por no haber asistido el propietario, extremo que también se comprueba en el acta de la votación;

Resultando que en esta última acta se consigna entre otras protestas la referente á haber sido reemplazado el don Victoriano Laforga en concepto de suplente, ocupó la Presidencia por no haber asistido el propietario, extremo que también se comprueba en el acta de la votación.

Resultando que en esta última acta se consigna entre otras protestas la referente á haber sido reemplazado el don Victoriano por don Julio Díez Gallo, una vez comenzada la votación y en que habiendo quedado tres papeletas en reserva para discutir al final sobre su admisión, la mayoría de la mesa se manifestó opuesta á que se introdujeran en la urna,

no obstante lo cual el nuevo Presidente Díez Gallo, las introdujo;

Resultando que el mismo Presidente Díez Gallo, reconoce en el acta de la votación que efectivamente no pudo asistir á la constitución de la mesa por ocupaciones profesionales y asimismo confiesa el hecho de haber sido protestada la admisión del voto á tres electores justificando su conducta con la circunstancia de que respecto de ellos *únicamente existía el cambio de una letra por error de imprenta.*

Considerando que es precepto terminante de la ley Electoral consignado en el artículo 43 en relación con su precedente el 42, que cuando por alguien se reclame sobre la admisión del voto de algún elector, este punto habrá de decidirse por lo que acuerde la mayoría de la mesa, sin que pueda servir de excusa la circunstancia de que las dudas sobre la identidad consista sólo en una letra, ó en que la reclamación que se suscite sea más ó menos maliciosa, porque de esto podrán derivarse responsabilidades de orden penal que la ley establece para los electores que tales reclamaciones promuevan y para los individuos de la mesa que con sus votos contribuyan á que se niegue indebidamente la admisión de votos legítimos, pero ello nunca puede justificar que el Presidente, por su propia autoridad y erigiéndose en árbitro proceda como en este caso ha sucedido, á la introducción en la urna de las papeletas reclamadas, porque envuelve tal conducta una infracción manifiesta de aquellos preceptos y es además constitutiva de responsabilidades que tienen su sanción penal en la referida ley electoral;

Considerando que la certeza de este hecho y de la infracción que él constituye, se halla demostrada además por el testimonio, ratificado ante la Alcaldía, del Presidente Laforga, los dos Adjuntos y cuatro Interventores, cuyas manifestaciones no pueden menos de tenerse en cuenta para concederles crédito, porque si bien los últimos deben su nombramiento á los propios candidatos, en cambio el de los tres primeros se deriva de la misma ley, siendo de advertir que su número constituye mayoría, como puede comprobarse con la sola lectura de los individuos que constituyeran la mesa electoral, según consta en el acta de la votación

en la que también resulta comprobado que la mayoría de la mesa corroboró é hizo suyas las protestas á que dieron lugar las infracciones cometidas.

Considerando que habiendo obtenido respectivamente 159, 157 y 154 votos los tres candidatos que figuran en primer lugar en el acta de la votación, es indudable que la introducción en la urna de las tres papeletas reclamadas, hecha, como fué, arbitrariamente, ha venido á alterar el resultado legal y verdadero de la elección, siendo esto causa que produce la nulidad de la misma, conforme repetidamente ha declarado la jurisprudencia ministerial, en multitud de Reales ordenes;

Considerando que no obstante por lo antes expuesto, suficiente motivo de nulidad, existe además el hecho, también comprobado, por idénticos testimonios, de haber sido sustituido arbitrariamente el Presidente de la mesa, y de haber sido arbitrariamente negada la reclamación que se produjo sobre la identidad de dos electores más, con cuyas infracciones ha venido á hacerse más graduada la nulidad de la elección.

Los vocales que suscriben, entienden que procede declarar nula la elección verificada en la Sección de Arroyal del Ayuntamiento de Valdeprado el día 12 de noviembre último, debiendo ser convocada y celebrada nuevamente».

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.—Santander 16 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A. El Secretario, *Daniel López*. 332-15

Esta Comisión se ha hecho cargo de la reclamación formulada por don Marcos Terán Gómez, contra la validez de la elección, verificada en el Ayuntamiento de Valdeolea el día 12 de noviembre último.

Fúndase la misma en haberse cubierto dos vacantes de concejales en la sección Casasola y tres en la de Henestrosas, faltándose á lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley municipal, que establece una escala graduada por el número de habitantes, el de distritos y el de concejales á elegir en cada uno, é infringiéndose también los artículos 37, 38 y 39 de la misma Ley, ya que la división electoral es una consecuen-

cia de la división del término municipal; sin que pueda servir de pretexto el que la sección de Henestrosas tenga 18 electores más que la de Casasola, toda vez que esa cifra insignificante no puede alterar el número de concejales que propiamente corresponden á cada sección y que en este caso debe ser el de tres por la de Casasola y dos por la de Henestrosas, añadiendo que la R. O. de 29 de diciembre de 1887, declaró la nulidad de una elección en la que habían sido proclamados concejales en número distinto del que correspondía.

En el expediente aparecen certificaciones en que se hace constar que en 1.º de enero próximo les toca cesar en el cargo de concejales á tres por la sección de Casasola y dos por la de Henestrosas; que don Marcos Terán aparece incluido en el padrón vecinal como vecino del pueblo de La Haya y como elector en la 1.ª titulada Casasola; y por último otra en que consta el acuerdo del Ayuntamiento sobre declaración de vacantes, y á su vez los electos manifiestan que en septiembre último acordó el Ayuntamiento alterar el número de vacantes, teniendo en cuenta que la sección de Henestrosas tiene 238 residentes y 18 electores más que la de Casasola; que contra tal resolución reclamó quien tuvo por conveniente hacerlo, dictándose providencia gubernativa desestimando dicha petición y confirmando lo hecho por el Municipio; y, finalmente, que en la reclamación no se alega nada en contra del procedimiento seguido en la elección, ni contra la proclamación de concejales verificada por la Junta de escrutinio.

Considerando que siendo la división electoral una consecuencia de la del término municipal, según hace observar el reclamante, en armonía con lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley municipal; es evidente que exista la falta de cumplimiento de tales preceptos en la elección verificada, sin que pueda servir de contrario la circunstancia de que la sección de Henestrosas tenga 18 electores más que la de Casasola, toda vez que esa cifra no puede justificar la alteración del número de concejales que propiamente corresponden á cada sección, debiendo ser, por tanto, en este caso, el de tres por la de Casasola y dos por la de Henes-

trosas, de la misma suerte que han cesado, ó cesarán, en 31 de diciembre, igual número de concejales en cada una de las indicadas, corroborando este procedimiento, entre otras, la R. O. de 29 de diciembre de 1887, declaratoria de la nulidad de una elección en la que habían sido proclamados concejales en número distinto del que correspondía; y

Considerando que carece en absoluto de justificación el hecho de haberse cubierto dos vacantes en la sección de Casasola y tres en la de Henestrosas, lo cual de prevalecer estaría formado el Ayuntamiento por seis concejales de la última de dichas secciones y cuatro de la primera, con infracción notoria de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley municipal, que ajusta á una escala graduada por el número de habitantes, el de distritos y el de concejales á elegir por cada uno; de donde resultaría la asignación alternativa de tres y de dos, á fin de que tenga lugar, sucesiva y automáticamente, la renovación equitativa prevista en el artículo 45.

La misma Comisión acuerda en su virtud, estimar la reclamación de que se hace mérito y declarar nulas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Valdeolea el 12 de noviembre último.

Voto particular.— Los Vocales señores Rivas y Mier votaron en contra, formulando el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación formulada por don Marcos Terán Gómez, contra validez de la elección verificada en el Ayuntamiento de Valdeolea el día 12 de noviembre último;

Resultando que se funda la petición en haberse cubierto dos vacantes de concejales en la sección de Casasola y tres en la de Henestrosas, faltándose á lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley municipal que establece una escala graduada por el número de habitantes, el de distritos y el de concejales á elegir por cada uno, é infringiéndose también los artículos 37, 38 y 39 de la misma Ley, ya que la división electoral es una consecuencia de la división del término municipal; sin que pueda servir de pretexto el que la sección de Henestrosas tenga 18 electores más que la de Casasola, toda vez que esa cifra insignificante no puede alterar el

número de concejales que propiamente corresponden á cada sección y que en este caso debe ser el de tres por la de Casasola y dos por la de Henestrosas, añadiendo que la R. O. de 29 de diciembre de 1887 declaró la nulidad de una elección en la que habían sido proclamados concejales en número distinto del que correspondía;

Resultando que en el expediente aparecen certificaciones en que se hace constar que en 1.º de enero próximo les toca cesar en el cargo de concejales á tres por la sección de Casasola y dos por la de Henestrosas; que don Marcos Terán aparece incluido en el padrón vecinal como vecino del pueblo de La Haya y como elector en la 1.ª titulada Casasola; y por último otra en que consta el acuerdo del Ayuntamiento sobre declaración de vacantes;

Resultando que los electos manifiestan que en septiembre último acordó el Ayuntamiento alterar el número de vacantes teniendo en cuenta que la sección de Henestrosas tiene 238 residentes y 18 electores más que la de Casasola; que contra tal resolución reclamó quien tuvo por conveniente hacerlo dictándose providencia gubernativa desestimando dicha petición y confirmando lo hecho por el Municipio; y finalmente que en la reclamación no se alega nada en contra del procedimiento seguido en la elección ni contra la proclamación de concejales verificada por la Junta escrutinio;

Considerando que si bien es cierto que por acuerdo del Ayuntamiento de Valdeolea se alteró el número de vacantes á cubrir, no lo es menos que esto se hizo teniendo en cuenta que la sección de Henestrosas tiene más residentes y electores que la de Casasola, siendo también de apreciar que habiéndose recurrido de tal acuerdo fué desestimada la reclamación y confirmando lo hecho por el Ayuntamiento;

Considerando que si bien es verdad que varias disposiciones ministeriales han resuelto la nulidad de elecciones que tengan como vicio de origen la declaración ilegal de vacantes, también lo es que para ello es necesario que haya un acuerdo anterior y firme que declare aquella ilegalidad, lo cual no sucede en el presente caso, pues por el contrario existe en el expediente una certificación de la providencia gu-

bernativa en la que se confirma la resolución municipal respecto al número de vacantes que se habían de cubrir en las secciones de Henestrosas y Casasola.

Considerando, finalmente, que no se alega nada en contra del procedimiento legal seguido en la elección, ni se aduce que se hayan cometido amaños, mixtificaciones ni coacciones en el cuerpo electoral;

Los Vocales que suscriben opinan que debe desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Valdeolea el día 12 de noviembre último.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 16 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

331-14



Vista la reclamación formulada por don Francisco Gutiérrez Madrazo y otros vecinos y electores del Ayuntamiento de Guriezo, contra la validez de la elección verificada en el distrito del Oeste de dicho municipio el 12 de noviembre último;

Resultando que se funda la reclamación en las coacciones y compra de votos realizadas por los electos;

Resultando que para justificar tal aserto se acompaña un acta notarial autorizada por el Licenciado don Celso Romero y en la que comparecen don Ricardo Isla Garma, don Esteban Llamosas Martínez y don Alvaro Gutiérrez Pérez, todos á requerimiento de don Francisco Gutiérrez Madrazo, declarando, los primeros, que el sábado once del mes de noviembre último, y entre las seis de la tarde de dicho día y once de la noche del domingo siguiente, vieron grupos de electores que penetraban en el molino que en el barrio de Laiseca tiene el candidato electo don Alvaro Villota; que en las primeras horas de dicho domingo y estando los dicentes en el barrio de la Magdalena, se les aproximaron un grupo de unos treinta hombres, electores del distrito del Oeste y que salían de las posesiones del señor Villota, y que después de conversar con ellos volvieron á aquellas, llamados por el capataz de dicho señor, don Manuel García, don Adolfo Arce Llama, que también comparece, manifiesta

que el mismo domingo á las siete de la mañana, vió que don Leandro Peña llamó en casa de su vecino don Isidro Gutiérrez, saliendo la mujer de éste y diciendo que su marido había pasado la noche en el barrio de Laiseca: don Francisco Gutiérrez Madrazo, don Alfredo de la Garma, don José Garma, don Bernardo Aguilera, don Manuel Ruiz, don Alejo Arce, don Esteban Llamosas, don Maximiano Pico, don Segundo Sáinz, don José Pérez Navalles, don Alvaro Gutiérrez, don Francisco Herrería, don Eugenio González, don Rafael Pico, don Ricardo Isla, don Manuel Costabarría y don Laureano Aguilera, todos electores del término municipal excepto don Alfredo Garma y don Ricardo Isla, unánimemente manifiestan que el domingo de la elección eran conducidos grupos de electores por don Alvaro Villota y un agente electoral, hasta la Escuela de niñas, donde se verificaba la votación, no dejándoles en libertad hasta después que habían emitido el sufragio: don Silverio Llamosas, don Manuel Costabarría, don Anselmo Pisabarro y don José García Barro, manifiestan que don Alvaro Villota y don Antonio Pedrera, les ofrecieron trabajo por varios años si votaban por ellos;

Resultando que los electos comparecen en el expediente negando las supuestas coacciones, añadiendo que es extraño que la elección se hiciera sin protesta, hasta después del escrutinio y de saber el resultado de la elección;

Considerando que los hechos alegados por los reclamantes y justificados con acta notarial en la que comparecen gran número de electores, algunos de ellos personas de reconocida seriedad, prueban que en la elección no tuvieron los electores la necesaria libertad é independencia para emitir sus sufragios, confirmando aquellos las coacciones denunciadas y que por sí solas son bastante para anular una elección;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y declarar nula la elección verificada el 12 de noviembre último en el distrito del Oeste del Ayuntamiento de Guriezo.

Voto particular

Los Vocales señores Rivas y Mier votaron en contra, formulando el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación formulada por don Francisco Gutiérrez Madrazo y otros vecinos y electores del Ayuntamiento de Guriezo, contra la validez de la elección verificada en el distrito Oeste del municipio referido, el día 12 de noviembre próximo pasado;

Resultando que se apoya la reclamación en las coacciones y compra de votos realizadas por los electos;

Resultando que para justificar tal aserto se acompaña un acta notarial autorizada por el Licenciado don Celso Romero y con la que comparecen don Ricardo Isla Garma, don Esteban Llamosas Martínez y don Alvaro Gutiérrez Pérez, todos á requerimiento de don Francisco Gutiérrez Madrazo, declarando, los primeros, que el sábado once del mes de noviembre último, y entre las seis de la tarde de dicho día y once de la noche del domingo siguiente vieron grupos de electores que penetraban en el molino que en el barrio de la Iseca tiene el candidato electo don Alvaro Villota; que en las primeras horas del mencionado domingo y estando los dicentes en el barrio de la Magdalena se les aproximaron un grupo de unos treinta hombres, electores del distrito del Oeste y que salían de las posesiones del señor Villota y que después de conversar con ellos volvieron á aquéllas; llamados por el capataz de dicho señor, don Manuel García: don Alejo Arce Llama, que también comparece, manifiesta que el mismo domingo á las siete de la mañana, vió que don Leandro Peña llamó en casa de su vecino don Isidro Gutiérrez saliendo la mujer de éste y diciendo que su marido había pasado la noche en el barrio de la Iseca: don Francisco Gutiérrez Madrazo, don Alfredo de la Garma, don José Garma, don Bernardo Aguilera, don Manuel Ruiz, don Alejo Arce, don Esteban Llamosas, don Maximiano Pico, don Segundo Sáinz, don José Pérez Navalles, don Alvaro Gutiérrez, don Francisco Herrera, don Eugenio González, don Rafael Pico, don Ricardo Isla, don Manuel Costabarría y don Laureano Aguilera, todos electores del término municipal excepto don Alfredo de la Garma y don Ricardo Isla, unánimemente manifiestan que el domingo de la elección eran conducidos grupos de electores por don Alvaro Vi-

llota y un agente electoral hasta la Escuela de niñas donde se verificaba la votación, no dejándoles en libertad hasta después que habían emitido el sufragio: don Silverio Llamosas, don Manuel Costabarría, don Anselmo Pisabarro y don José García Bravo, exponen que don Alvaro Villota y don Antonio Pradera les ofrecieron trabajo por varios años si votaban por ellos;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y niegan las supuestas coacciones, manifestando que es extraño que la elección transcurriera sin la menor reclamación ni protesta, hasta después que se realizó el escrutinio, en cuyo momento y al saber el triunfo de los electos, fué cuando se consignó una en términos completamente vagos; que ha sido preciso que transcurrieran diez días para poder referir las coacciones que se dice, á un Notario; que aún los hechos que se relacionan en el acta no se pueden considerar como coacciones ni son tales, porque que un candidato acompañe á varios electores, no es motivo para afirmar que las coacciones y privación de su libertad para hacer uso del derecho del sufragio; y por último que los hechos relatados solo constan en un acta notarial de referencia que no hace prueba y que por lo tanto no puede tener valor legal alguno;

Considerando que la reclamación formulada se funda solo y exclusivamente en las coacciones ejercidas por los electos cerca de los electores, sin aducir otros motivos que justifiquen la nulidad de la elección reclamada;

Considerando que el artículo 67 de la ley electoral define la coacción electoral como acto que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten ó dejen de votar candidaturas determinadas, y según tal definición los hechos relacionados en el acta notarial que se acompaña no se pueden considerar como coacciones electorales, pues no se prueba por ellos que se ejerciera presión ó se cohibiera á los votantes para que emitieran el sufragio en determinado sentido, pues el acompañar el candidato á grupos de seis, diez y hasta veinte electores no puede considerarse como acto de coacción por imposibilidad material de que un solo hom-

bre pudiera coartar la libertad de seis ú ocho;

Considerando que, á mayor abundamiento los hechos relacionados lo son en un acta notarial de referencia, que no hace prueba, porque el Notario no da fe de hechos que ha presenciado, sino de declaraciones de testigos que ni siquiera las hacen bajo la garantía de un juramento, y esta doctrina se establece en varias disposiciones ministeriales, entre ellas la reciente Real orden de 21 de junio de 1909 que preceptúa que dichas actas no son documentos fehacientes para anular una elección;

Considerando que si bien algunas de las manifestaciones que aparecen en el acta, por la calidad de las personas que las hacen deben tenerse por indubitadas, aquellas no son bastantes para anular una elección que se ha hecho con toda legalidad;

Los Vocales que suscriben proponen que debe desestimarse la reclamación y declarar válida la elección verificada el 12 de noviembre último en el distrito Oeste del Ayuntamiento de Guriezo.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 16 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*—P. A. El Secretario, *Daniel López*. 332-18



Vista la reclamación formulada por don Jesús de la Bodega y don José Díaz, contra la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de noviembre último en el 2.º distrito de Cabezón de la Sal, y contra la proclamación realizada en el 1.º el 5 del propio mes, conforme el artículo 29 de la ley electoral;

Resultando que se funda la petición en que por los turnos de elección de Concejales en los dos distritos desde el año 1906 al 1909, procedía que para estas últimas se verificara en tres sorteos, uno entre los distritos y otros dos entre los cuatro Concejales de cada uno de aquellos; que aunque los sorteos se verificaron, fué de una manera ilegal por haberse hecho en sesión subsidiaria y sin citar previamente á los Concejales; y por último que tal ilegalidad es causa para anular la proclamación y elección recurridas, porque el referido sorteo tenía que

influir necesariamente en el resultado de la elección;

Considerando que esta Comisión informó, en sesión de 18 de noviembre último, un recurso interpuesto por don Jesús de la Bodega y otros, contra la declaración de vacantes de Concejales y sorteo de los mismos, llevado á cabo en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, dictamen emitido en el sentido de que debía estimarse dicho recurso y anular el sorteo realizado;

Considerando que el criterio sustentado unánimemente en este asunto por la Comisión provincial, debe sostenerse al resolver el presente expediente, y siendo indudable, que la nulidad de un sorteo de Concejales realizado anteriormente á una elección anula esta, según disponen diferentes resoluciones ministeriales, entre ellas la R. O. de 25 de febrero de 1910;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de Concejales y la elección de los mismos verificada en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal en el mes de noviembre último.

Voto particular

Los vocales señores Rivas y Mier votaron en contra, formulando el siguiente voto particular de conformidad con el Negociado:

«Vista la reclamación formulada por don Jesús de la Bodega y don José Díaz contra la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de noviembre último en el 2.º distrito de Cabezón de la Sal, y contra la proclamación realizada en el 1.º el 5 del propio mes, conforme el artículo 29 de la ley electoral;

Resultando que se funda la petición en que por los turnos de elección de Concejales en los dos distritos desde el año 1906 al 1909, procedía que para estas últimas se verificasen tres sorteos, uno entre los distritos, y otros dos entre los cuatro Concejales de cada uno de aquellos, que aunque los sorteos se verificaron fué de una manera ilegal por haberse hecho en sesión subsidiaria y sin citar previamente á los Concejales; y por último que tal ilegalidad es causa para anular la proclamación y elección recurridas, porque el referido sorteo tenía que influir necesariamente en el resultado de la elección;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y

exponen que el sorteo se realizó de una manera legal, aunque tuvo lugar en sesión subsidiaria por haber excusado su asistencia á la ordinaria los Concejales reclamantes señores Bodega y Díaz y don Manuel Díaz, don Angel de la Bodega y don Lucio de la Vega; que la asignación de Concejales á los distritos de Cabezón y Ontoria está bien hecha y del propio modo se realizó en la elección de mayo de 1891, elección que aunque fué protestada se declaró válida por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 22 de julio posteor; y por último que ni el acto de la proclamación de Concejales ni en la elección verificada el día 12, se formuló protesta ni reclamación de ninguna clase;

Resultando que en el expediente aparece una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, transcribiendo una providencia gubernativa en la que se desestima el recurso interpuesto por don Jesús de la Bodega y don José Díaz Mier, declarando válido el sorteo de Concejales celebrado por la Corporación municipal;

Considerando que el único fundamento en que se apoya la reclamación para pedir la nulidad de las elecciones, es la supuesta ilegalidad cometida por el Ayuntamiento al acordar las vacantes y realizar el sorteo de Concejales;

Considerando que si bien estos hechos pudieran influir en la validez ó nulidad de las mencionadas elecciones, sería siempre cuando ellos hubieran sido declarados nulos é ilegales por autoridad competente, lo cual no sucede en el presente caso, sino por el contrario existe una providencia gubernativa declarando válidos dichos sorteos y designación de vancantes;

Considerando que no se alega ninguna infracción electoral cometida en la proclamación de Concejales y elección de los mismos en los distritos de Cabezón de la Sal, ni se denuncian coacciones de ninguna clase;

Los Vocales que suscriben proponen que debe desestimarse la reclamación y declarar válidas la proclamación de Concejales realizada el día 5 de noviembre último en el primer distrito del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, y la elección verificada el 12 del propio mes en el 2.º del mismo Municipio.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.—Santander 16 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja.*—P. A. El Secretario, *Daniel López.* 332-16



Vista la reclamación que formula don Gervasio Gómez contra la proclamación de concejal hecha por la Junta de escrutinio á favor de don Juan García Castillo, y la interpuesta por don Eduardo García del Río contra la validez de la elección realizada el día 12 de noviembre último, en el 8.º distrito de esta ciudad;

Resultando que se funda el primero de los reclamantes en que por un error material consignado en el acta de votación de la Sección 25, se le asignaron al señor García Castillo los 132 votos que en realidad le correspondían al reclamante, según se acredita con la certificación del escrutinio que se colocó á la puerta del colegio; con las que se entregaron á los Candidatos y sus apoderados y con un acta notarial suscripta por el Presidente y los Adjuntos y un Interventor, pidiendo se anule dicha proclamación y se haga á favor del dicente, por resultar con mayor número de votos que el señor García Castillo, adjudicados á aquel los 132 votos que efectivamente obtuvo en la Sección 25 del 8.º Distrito;

Resultando que para justificar tales extremos acompaña certificaciones expedidas á los Candidatos don Angel Muñoz, don José Pareda y otra que fué la fijada á la puerta del Colegio, en las que consta que, en la Sección 25, obtuvo don Gervasio Gómez 132 votos y 73 don Juan García; un certificado del testimonio del acta de votación verificada en dicha Sección y en la que consta igual número de sufragios que los anteriormente mencionados; y, por último, un acta notarial autorizada por el Ldo. don Ramón López Pelaez, y en la que se hace constar por el Presidente, los Adjuntos y un Interventor de la Mesa que por un error material se consignaron en la de la Sección 25 ciento treinta y dos votos á don Juan García y 73 y don Gervasio Gómez, siendo así que los primeros los obtuvo el señor Gómez y los 73 el señor García Castillo;

Resultando que el reclamante don Eduardo García del Río manifiesta que en la Junta general de

escrutinio se computaron á don Gervasio Gómez los 118 votos, á don Angel Muñoz 98, á don Eduardo García 81, á don Francisco Sopelana 73 y á don Juan García 68, como obtenidos en la Sección 26, según un certificado presentado por uno de los Candidatos, siendo de notar que en el acta de la Mesa de dicha Sección no aparecen consignados los votos obtenidos por los candidatos; que según el artículo 51 de la Ley electoral, los certificados á que hay que atenderse para hacer el escrutinio cuando faltase el acta han de referirse á la acta misma; pero como en esta Sección 26 había acta—aunque en blanco—el certificado de aquella es falso, por lo menos civilmente, por no ser reflejo fiel de su original; que la Sección á que se viene aludiendo tiene 438 electores, constandingo que se ha votado, y que no pudiendo saberse á quién se ha de adjudicar los votos, debe ser declarada nula dicha elección, porque el aplicar unos sufragios á unos ú otros Candidatos haría variar el resultado de aquella, pidiendo también que, por no tener aplicación el artículo 46 de la Ley municipal, debe verificarse nueva elección.

Resultando que, para probar lo aducido, presenta don Eduardo García una certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral en la que consta que el acta de la mesa de la Sección 26 estaba en blanco, sin consignar los votos obtenidos por los Candidatos, y que por la Junta general de escrutinio se hizo el cómputo de los votos de dicha Sección por un certificado que presentó un señor Candidato, y en el que constaba que don Gervasio Gómez había obtenido 218 votos en dicha Sección, 98 don Angel Muñoz, 81 don Eduardo García, 73 don Francisco Sopelana, y 68 don Juan García.

Resultando que los electos don Juan García, don Francisco Sopelana y don Angel Muñoz comparecen en el expediente, manifestando: el primero, que la Junta general de escrutinio, al proclamarle concejal por el 8.º Distrito, no hizo más que ajustarse estrictamente á las reglas establecidas por la Ley Electoral, sin que puedan admitirse ni proferirse argumentos de ninguna clase para desvirtuar lo hecho y derivado de las actas originales de las mesas, que son las fundamentales de los demás documentos que de ellos arrancan, añadiendo que es una verdad in-

concusa que, del examen y comparación de los documentos presentados de adversos y los que tuvo en cuenta la Junta municipal del Censo para la proclamación, se deducen informalidades é infracciones legales incompatibles con el imperio de la ley, pidiendo por lo tanto, ó que se confirme su proclamación de Concejal en dicho distrito; ó, en el último término, que se declare nula dicha elección, y los últimos que no hay por qué declarar la nulidad de la elección, pues el hecho de que el acta de votación de la mesa de la Sección 26 aparezca en blanco no justifica tal determinación, pues aquella se suplió cumplidamente con el certificado del escrutinio presentado por uno de los candidatos, documento que acredita de una manera fehaciente el número de sufragios que obtuvo cada uno de aquéllos, sin que se pueda argumentar en contrario que tales certificados no pueden hacer fé porque, derivándose del acta de votación, no habiendo acta no puede haber certificados, añadiendo que el artículo 51 de la Ley Electoral preceptúa que, en caso de que falten las actas de alguna Sección, se podrán suplir con los certificados que presenten los candidatos, siendo indudable que, tanto por el espíritu como de la letra de los artículos 45 y 46 de la propia ley, los certificados de escrutinio son independientes y aún anteriores al acta de votación de la mesa, teniendo tanta fuerza legal como esta, pues aquellos han de extenderse antes de redactar y firmar la referida acta; y, por último, que aún en el supuesto de que no se puedan computar los votos de la antes mencionada Sección 26, por no existir acta de votación, la elección debe ser válida porque el resultado final siempre será el que los candidatos que han obtenido mayor número de votos anulados de la Sección repetida son los proclamados concejales por la Junta general de escrutinio;

Resultando que en el expediente electoral aparece el acta de la Sección 26 autorizada por el Presidente, los Adjuntos é Interventores; pero sin consignarse en ella ni los nombres de los Candidatos que obtuvieron votos, ni el número de sufragios que alcanzaron cada uno de ellos; figurando también la de la Sección 25, en la que se computan 132 votos á don Juan García y 65 á don Gervasio Gómez;

Considerando que el art. 51 de la Ley Electoral establece, al hablar

del escrutinio general, que el Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada Sección, tomando uno de los vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados, añadiendo que las atribuciones de aquella se limitarán al recuento de votos que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las mesas, según las actas ó certificados en su defecto, de las respectivas votaciones, estableciéndose también, en el mismo artículo, «que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma;»

Considerando que según se comprueba con el expediente electoral, en la documentación perteneciente á la Sección 26, del 8.º distrito, aparece el acta original de la de la elección de la mesa de la Sección 26 autorizada por el Presidente, Adjuntos é Interventores, pero sin consignarse en ella el nombre de los Candidatos, ni el número de sufragios obtenidos por cada uno;

Considerando que si bien el precepto de la ley anteriormente indicado autoriza á suplir la falta del acta de alguna Sección con el certificado que presente cualquier Candidato ó su apoderado, no puede referirse tal disposición al presente caso, porque, en el primer lugar, la sustitución autorizada es solo—como el mismo precepto lo indica—para cuando falte el acta de alguna Sección, y no cuando—como aquí sucede—existe acta, siendo también de advertir que el referido artículo, al admitir tal sustitución, establece que el acta debe suplirse con el certificado de la misma, y, por consiguiente, el unido en la Junta general de escrutinio para computar los votos de la Sección 26 no puede tener valor legal, puesto que no es copia literal del acta de la mesa, por estar esta en blanco, no pudiéndose tampoco autorizar tal sustitución por el solo hecho de que en el escrutinio general no faltó el acta de la Sección referida, sino que existe entre los documentos electorales, apareciendo en blanco;

Considerando que el argumento aducido por los electos, y fundado en que los artículos 45 y 46, al determinar que concluido el escrutinio se publicará inmediatamente su resultado por certificación, que se fijará en la parte exterior del edificio, expidiéndose en el acto las certificaciones que soliciten los

Candidatos, y terminado esto el Presidente, los Adjuntos é Interventores firmarán el acta de la mesa, deduciéndose de estos preceptos que las operaciones de realizar dicho escrutinio y extender el acta son completamente independientes y ajenas la una á la otra, hasta el extremo de poder asegurarse que los certificados que del escrutinio se expidan á cada Candidato no son derivaciones de lo que resulta de el acta de votación, sino documentos originales, independientes de aquella y de la misma fuerza probatoria; no puede tenerse en cuenta ni darle el valor que los mismos pretenden, porque, si bien es cierto que efectivamente se establece que terminado el escrutinio y antes de firmarse el acta se expedirán certificaciones de aqué, no quiere esto decir que en tal momento no se haya extendido el acta, ni mucho menos que los certificados aludidos no sean derivaciones de aquella, sino que consignando en ella el número de votantes de la Sección, el de Candidatos que han obtenido votos y el de sufragios que han alcanzado cada uno de estos, se expedirán certificados de escrutinio según lo que conste en la repetida acta de votación—y hecho esto se suscribirá por el Presidente, Adjuntos é Interventores, teniendo por objeto tal procedimiento el hacer constar, antes de autorizar la mencionada acta, todas las protestas y reclamaciones que se firmen por Candidatos, apoderados ó electores, contra las operaciones electorales;

Considerando que tanto los certificados del escrutinio que se exponen á la puerta del Colegio, como los que se remiten á la Junta provincial del Censo electoral y los que se expiden á los Candidatos, son, como su mismo nombre lo indica, derivaciones ó copias literales de la matriz, que en este caso es el acta de votación de la Mesa, y, por consiguiente, donde no hay acta de votación, por estar en blanco, no puede haber certificado de la misma, siendo el aportado á la Junta general de escrutinio ineficaz y sin valor alguno probatorio;

Considerando que constandingo, como consta, en el expediente que se constituyó la Mesa de la Sección 26 y que en esta hubo elección, ya que no puede negarse que votaron el Presidente, Adjuntos é Interventores, y sin que sea dable saber el número de sufragios emitidos, no puede tenerse

tampoco en cuenta el argumento, aducido también por los electos; de que, aún anulada la elección de dicha Sección 26, el resultado total de aquella es el mismo, puesto que teniendo 438 electores dicha Sección y justificándose que en la misma se ha votado, no puede dudarse que, de adjudicarse los sufragios á unos ú otros Candidatos, hubiera variado indudablemente el resultado de la elección referida;

Considerando que la Junta general de escrutinio, al proclamar Concejal á don Juan García Castillo no hizo más que cumplir con el precepto del artículo 51 de la Ley electoral, y aunque, si bien es cierto que trata de justificarse que hubo un error material al adjudicar los votos en la Sección 25 al referido Candidato y á don Gervasio Gómez, es la verdad que el acta notarial que se acompaña para tal efecto no debe hacer fé porque, aparte de ser de referencia, no comparecen en ella más que el Presidente, los Adjuntos y un Interventor, dejando de hacerlo los otros seis que formaban parte de la Mesa;

Considerando, finalmente, que en dicha elección se han vulnerado los preceptos de la Ley electoral, apareciendo actas en blanco y certificados en que se consignan resultados distintos á los que aparecen en aquellas, siendo esto bastante motivo para anular una elección en que ha habido tal anomalía en el procedimiento;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección y que vuelva á celebrarse nuevamente.

Voto particular.—El Vocal, señor Gutiérrez Calderón, discrepando de la opinión de la mayoría de la Comisión provincial, formula el siguiente voto particular:

Aceptando el Visto y los Resultados del Negociado;

Considerando que el único argumento en que se ha fundado la Comisión provincial para anular la elección es la existencia en blanco del acta de la Sección 26, en lo que se refiere al resultado de la votación, deduciendo de esto el que los certificados que se han aportado al expediente, como originales de aquella, no tienen valor ni eficacia legal alguna, porque no se puede certificar de manifestaciones que no constan suscritas en la referida acta;

Considerando que contra tal argumento existen lo terminantemente preceptuado en el artículo 45 de la vigente Ley Electoral, que establece: «que terminado el es-

crutinio en cada colegio se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada Candidato, la cual se fijará, sin demora alguna, en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación», añadiendo, el párrafo 3.º de dicho artículo, que en el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los Candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados;

Considerando que este precepto determina claramente la independencia que existe entre el acta de la Mesa y los aludidos certificados, precepto que declara á estos con un valor legal ajeno é independiente á las referidas actas de votación y que les dan una fuerza probatoria tan fehaciente como pudiera tener la referida acta;

Considerando que esta interpretación la corrobora el siguiente artículo 46 de la propia Ley Electoral al estatuir que concluidas todas las operaciones anteriores, esto es, la fijación al público del resultado del escrutinio y la expedición de certificados del mismo, el Presidente, los Adjuntos é Interventores de la Mesa firmarán el acta, lo cual indica claramente que el extender este documento es posterior é independiente al hecho de proveer á los interesados de los certificados del escrutinio;

Considerando que si esto es cierto—como no puede menos de afirmarse—es indudable que el certificado del escrutinio de la Sección 26, aportado por un Candidato en la Junta general, tuvo que dársele el valor legal suficiente para poder computar por él los votos obtenidos en dicha Sección por los Candidatos que intervinieron en la lucha electoral, en el 8.º distrito, corroborando esta opinión el artículo 51 de la ley orgánica al preceptuar, como lo hace, que las atribuciones de la Junta general de escrutinio se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas ó certificaciones en su defecto, de las respectivas votaciones, á cuyo precepto se atuvo la Junta municipal del Censo para escutar los votos de la Sección 26, aceptando como documento bastante, en sustitución de la omisión advertida en el acta, el certificado del resultado de la

votación, presentado por uno de los Candidatos, sin protesta de ninguno de los interesados;

Considerando que aún en último término, y aceptando que se pudiera anular la votación de la Sección 26, el resultado de la elección siempre sería el mismo para los Candidatos que han intervenido en la contienda, resultando elegidos por mayoría de votos, los mismos Candidatos que han sido proclamados por la Junta general de escrutinio;

Considerando, finalmente, que el hecho de aparecer en la Sección 25 resultado distinto a la votación, según lo que figura en el acta de la misma y lo que se hace constar en las certificaciones expedidas a los Candidatos y la remitida a la Junta provincial del Censo, no puede ser tampoco bastante para anular la elección, pues, aparte de que lo ocurrido fué un error material, que se justifica cumplidamente, en el expediente, por acta notarial de comparecencia en la que deponen el Presidente, los Adjuntos y algunos Interventores de la mesa, y explican el error cometido, es lo cierto que el que se apliquen á uno ú á otro Candidato los 132 votos de la Sección 25 no varía tampoco el resultado para los demás Candidatos, sino que afecta única y exclusivamente á los señores García Castillo y Gómez Gorzález;

El Vocal que suscribe opina que se debe declarar válida la elección verificada en el 8.º distrito de Santander el día 12 de noviembre último.

Lo que se publica en esta periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 16 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López* 332-17



Vista la reclamación formulada por don Gonzalo Gutiérrez y Gil de la Torre, contra la capacidad del Concejal electo en el 4.º distrito de esta ciudad, don Juan Cerro de la Lama, pidiendo, en su lugar, que sea proclamado el reclamante, Concejal por dicho distrito por seguir en número de votos al señor Cerro;

Resultando que se funda la petición en que don Juan Cerro de la Lama, no es vecino en el Ayuntamiento de Santander con residencia de cuatro años; que aun que aparece inscripto en el padrón

vecinal de dicha ciudad dicha inscripción no es legal por no haber sido declarada por el Ayuntamiento, si no que al aprobar el padrón general de población se acordó que el Negociado correspondiente subsanara los errores de aquél y clasificara á los habitantes en vecinos domiciliados y transeuntes, según lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la ley municipal que dicho Negociado, por un error lamentable, clasificó como vecino al electo, no teniendo condiciones para ello partiendo de la base de una inscripción colectiva de empadronamiento general en la que aparecía don Juan Cerro domiciliado en la fonda «El Norte», con 24 años de edad y como residente; que dicho señor aparece inscripto en el Ayuntamiento de Riotuerto en 31 de diciembre de 1910, como vecino del mismo; que en 30 de mayo de 1911 solicitó dicho señor su inscripción en el Ilustre Colegio de Abogados, manifestando en la instancia por él suscrita ser natural y vecino del referido Riotuerto; que en el padrón de cédulas de dicho Ayuntamiento y durante los años de 1903 hasta la fecha aparece inscripto el electo satisfaciendo una de 11.ª clase, no figurando en cambio en el de cédulas personales de 1911 del Ayuntamiento de Santander; que en 26 de abril del propio año obtuvo una en dicha ciudad valiéndose para ello de los padrones de transeuntes, demostrando todo esto que no es vecino de la repetida ciudad ni aún con residencia de dos años; que por lo tanto es incapaz para desempeñar el cargo de Concejal, debiendo ser proclamado el reclamante teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907 y por analogía respecto á lo que el mismo dispone en lo que se refiere á la proclamación de Diputados á Cortes;

Resultando que para demostrar tales asertos se presenta por el reclamante certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento de Santander sobre la forma en que aparece en el padrón don Juan Cerro; del Registro Civil respecto á la edad de aquél; de la Secretaría de la aludida Corporación referente al acuerdo municipal de aprobación del padrón y que el señor Cerro no ha solicitado su empadronamiento; de la Secretaría del Ayuntamiento de Riotuerto sobre el empadronamiento del señor Cerro en aquel Municipio; de la Jefatura de Estadística respecto á la inscripción del electo en el Censo general de

España en 31 de Diciembre de 1910; de la misma referente á la cédula del Censo de población de Riotuerto, del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital sobre solicitud de inscripción como Abogado en dicho Colegio de don Juan Cerro; de la Secretaría del Ayuntamiento de Riotuerto sobre el padrón de cédulas personales; del Jefe de arbitrios del Ayuntamiento de esta ciudad sobre adquisición de aquella por el señor Lama; de la Jefatura de Estadística referente á la información hecha por el proclamado para su inclusión en el Censo electoral sobre el resultado del escrutinio general en el 4.º Distrito de esta ciudad;

Resultando que el electo comparece en el expediente manifestando que tiene todas las condiciones que para ser elegible requiere el artículo 4.º de la ley electoral, pues es mayor de 25 años, vecino y goza de todos los derechos civiles, sin que pueda servir de argumento para negarle tal validez lo alegado por el reclamante, pues consta incluido en el padrón vecinal de Santander con el carácter de tal vecino, sin que pueda servir de pretexto el que la inscripción se hizo de una manera ilegal, puesto que tal afirmación, además de no ser exacta, no tiene fuerza alguna, porque el referido padrón fué objeto de un acuerdo del Ayuntamiento, se exosó al público á los efectos de la reclamación y no se formuló ninguna contra la inclusión del exponente; que en último término aunque no tuviera aquella inscripción valor legal, según Circular de 23 de junio de 1909, no es el padrón el único documento para probar la vecindad, y que el electo la ha probado por auto del Juzgado y declaración testifical hecha ante el mismo; y por último, que el estar inscripto como vecino y residente en Riotuerto, no influye para nada en la cuestión que se debate, porque los Ayuntamientos no dan bajas de vecindad y porque tal inscripción no ha sido hecha á su instancia, sino por su señor padre;

Considerando que el artículo 4.º de la ley electoral vigente establece que son elegibles para el cargo de Concejal todos los españoles varones de estado seglar, que gocen todos los derechos civiles, añadiendo el segundo párrafo de dicho artículo que lo expuesto se entenderá sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica municipal y disposiciones complementarias.

tarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley;

Considerando que el artículo 41 de la ley municipal preceptúa que serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, los que además de llevar cuatro años de residencia fija en el término municipal, paguen cierta cuota de contribución y los que siendo vecinos satisfagan alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica;

Considerando que según tal precepto es suficiente para ser elegible el ser mayor de 25 años y pagar cualquier cuota de contribución, sin exigirse los cuatro años de residencia, siempre que se reúna la condición de vecino y se ostente un título profesional;

Considerando que en este sentido el electo don Juan Cerro de la Lama pudiera ser elegible sin llevar los cuatro años de residencia en Santander, siempre que acreditara su carácter de vecino en esta ciudad y estar en posesión de un título profesional;

Considerando que si bien dicho señor acredita cumplidamente este último extremo con el hecho de estar inscripto en el Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, no justifica su carácter de vecino en la misma, porque si bien es cierto que se comprueba su inscripción en el padrón vecinal, no lo es menos que su inclusión en el mismo fué indebidamente hecha por no llevar la residencia de dos años necesaria para conseguir aquella de oficio, mucho más demostrándose—como se demuestra—que la referida inclusión no fué acordada á petición del interesado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley municipal;

Considerando que no es de tener en cuenta el argumento que aduce el electo respecto á que su inclusión en el padrón vecinal tiene el valor de cosa juzgada, por que aquel fué expuesto al público á los efectos de la reclamación, sin que sobre su inclusión se haya formulado ninguna, pues aparte de que el figurar el señor Cerro de la Lama en el padrón de Santander, no fué resolución municipal, y por lo tanto ni hubo acuerdo ni este—no existiendo—puede ser ejecutivo, es lo cierto que así como el proclamado puede justificar su carácter de elegible antes de tomar posesión del cargo, así también se puede impugnar su carácter de vecino y la legalidad

de su inclusión en el padrón vecinal aunque esta esté realizada;

Considerando que los hechos—probados documentalmente en el expediente—de venir figurando el electo en los padrones vecinales y de cédulas personales del Ayuntamiento de Riotuerto desde el año 1903 hasta la fecha, y en cambio no aparecer en Santander como vecino ni domiciliado hasta el 31 de diciembre de 1910, demuestra que la vecindad legal en esa última fecha era la del referido Ayuntamiento de Riotuerto;

Considerando que el auto de Juzgado á que hace referencia para justificar su condición de vecino, es completamente ineficaz, porque si bien es verdad que según Circular de la Junta Central del Censo de 23 de junio de 1909, no es el padrón vecinal el único documento para probar la vecindad, no lo es menos que la prueba judicial á que hace referencia el interesado, fué practicada ante el Juzgado municipal y se redujo á declaración de testigos, sin más trámites, no teniendo el carácter de información ad perpetuam, puesto que para ello era necesario que se hubiese practicado ante el Juzgado de primera instancia y con audiencia del Ministerio Fiscal;

Considerando que se demuestra en el expediente que en mayo último, al pretender el electo su inscripción en el Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, se declaró natural y vecino del Ayuntamiento de Riotuerto, siendo indudable que ateniéndose á esa fecha esta es la vecindad últimamente declarada por el señor Cerro Lam, y por consiguiente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la ley municipal, tal vecindad es la que se debe tener como válida, pues según tal precepto tendrá esa consideración la últimamente declarada;

Considerando, finalmente, que respecto á la petición que hace el reclamante don Gonzalo Gutiérrez y Gil de la Torre, referente á que se le proclame Concejal, no puede estimarse porque la Comisión provincial no tiene más facultades en asuntos electorales que las que le señala el R. D. de 24 de marzo de 1891, ó sea la resolución de las reclamaciones sobre la nulidad ó validez de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados, sin que la sea dable intervenir ni acordar lo que á otro extremos se refieren, habiéndose confirmada esta doctrina

en varias disposiciones ministeriales entre ellas la Real orden de 3 de febrero de 1888 y la más reciente de 20 de septiembre de 1910;

La Comisión provincial acuerda declarar incapacitado á don Juan Cerro de la Lama para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Santander para el que fué elegido en 12 de noviembre último, y no haber lugar á proclamar para dicho cargo al candidato que le siguió en número de votos, don Gonzalo Gutiérrez y Gil de la Torre.

Voto particular.—El v. cal. señor Gutiérrez Calderón, formuló voto particular concebido en los siguientes términos:

Aceptando el Visto, los Resultados y los nueve primeros Considerandos del informe del Negociado; y,

Considerando que aunque ni la ley municipal ni la electoral de 8 de Agosto de 1907 prevén el caso que respecto á la elección de Concejales se plantea en este expediente, ó sea de si declarado—como se declara incapacitado al electo don Juan Cerro de la Lama—ha de proclamarse Concejal al que le sigue en número de votos, tampoco lo prohíbe, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 53 de la electoral, dictado para regular el procedimiento para elegir Diputados á Cortes y Concejales, en uno de sus párrafos establece que el Tribunal Supremo puede someter á la deliberación del Congreso, la nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del Candidato proclamado y validez de la elección, y por tanto proclamación del Candidato ó Candidatos que parecían como derrotados;

Considerando que si esto es cierto y tales facultades se dan al Tribunal Supremo para proponer y al Congreso para declarar Diputados á Cortes á los que luchando en una elección hayan aparecido como derrotados, pero que por declararse la incapacidad de uno de los elegidos, puedan aquellos ocupar su puesto y ser proclamados Diputados á Cortes, no hay razón alguna legal que prohiba hacer lo mismo cuando se trate de elección de Concejales, sino que por el contrario por razones de analogía entre una y otra elección y motivos de equidad, debe hacerse lo propio cuando de elección de Concejales se trate, mucho más teniendo en cuenta que no lo prohíbe la ley y que el espíritu y la mente del

legislador ha sido indudablemente el autorizarlo;

El vocal que suscribe propone que se declare incapaz a don Juan Cerro de la Lama para ejercer el cargo de Concejal, para el que ha sido elegido por el 4.º Distrito de esta ciudad, y en su lugar sea proclamado don Gonzalo Gutiérrez y Gil de la Torre, que siguió a aquél en número de votos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.—Santander 16 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A. El Secretario, *Daniel López*. 332 19

JUNTA MUNICIPAL

DEL

Censo Electoral

Reunida esta Junta municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 22 de la Ley, acordó designar como locales para los Colegios Electorales, donde precisamente han de tener lugar cuantas elecciones se verifiquen en el año próximo, los que á continuación se detallan:

Val de San Vicente

Distrito 1.º—Sección 1.ª denominada Pesués.—El salón de la escuela pública de niños, sita en Pesués.

Distrito 2.º—Sección 2.ª denominada Val de San Vicente.—El salón de la escuela pública de niños de Serdio.

Val de San Vicente 18 de diciembre de 1911.—El Presidente, *Manuel Lamadrid*.—El Secretario, *Luis Haro*. 331 5

Guriezo

Distrito y Sección únicos del Este.—Escuela pública de niños.

Distrito y Sección únicos del Oeste.—Escuela pública de niños.

Guriezo 18 de diciembre 1911.—El Presidente, *M. Ortiz*.—El Secretario, *José Gutiérrez*. 331-6

Suances

Sección única denominada Suances.—La escuela pública de niños situada en la plaza de la Iglesia de esta villa.

Suances 1.º de diciembre 1911.—El Presidente, *Santiago Diego*.—El Secretario, *Arturo Bernard*. 331-7

Mazcuerras

Distrito de Mazcuerras.—Sección única.—Escuela municipal de niñas de Mazcuerras.

Mazcuerras 17 de diciembre de 1911.—El Presidente, *Sergio José González*.—El Secretario, *Manuel Alonso*. 331-8

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la vigente Ley electoral.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

El día 29 de corriente á las cuatro de la tarde y en la Casa consistorial de esta villa tendrá lugar el sorteo para la amortización de cuatro acciones del empréstito emitido por este Ayuntamiento en 19 de agosto de 1910, de conformidad á la base 7.ª del mismo.

Los tenedores de acciones que no hayan hecho efectivos algunos de los intereses devengados, podrán verificarlo presentando los cupones en la Depositaria de este municipio hasta el treinta del corriente.

Suances 18 de diciembre de 1911.—*El Alcalde*. 331 9

Confeccionados los repartos de urbana, rústica y pecuaria para el año próximo de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para oír reclamaciones.

Suances á 10 de diciembre de 1911.—*El Alcalde*. 331 1

Ayuntamiento de Pesaguero

Por término de ocho días y á los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de urbana, rústica y pecuaria, para el próximo año de 1912.

En la misma Secretaría y por término de quince días, se hallan también al público las cuentas municipales correspondientes á los años de 1909 y 1910 á los efectos de reclamación.

Pesaguero 16 de diciembre de 1911.—*El Alcalde*. 331 4

Por término de ocho días y á los efectos de reclamación se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos para el próximo año de 1912, á los efectos de reclamación.

Pesaguero 16 de diciembre de 1911.—*El Alcalde*. 331 3

Ayuntamiento

de Bárcena de Pié de Concha

El repartimiento del impuesto de consumos y sal formado para el año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días á los efectos de reclamación.

Bárcena de Pié de Concha 17 de diciembre de 1911.—*El Alcalde*. 331 2

ASOCIACION DE SECRETARIOS

Para el día 4 del próximo enero á las once de la mañana y en el Salón de la Excm. Diputación provincial se convoca á los señores Secretarios de Ayuntamiento para la discusión y aprobación del Reglamento.

Santander 21 de diciembre de 1911.—El Presidente, *Julio Conde*.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito expedidos por este Banco con los números 704 y 639, comprensivo de 8 obligaciones hipotecarias de ferrocarril de Madrid Zaragoza-Alicante y 1300 pesetas nominales Deuda Interior respectivamente, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los Estatutos, advirtiéndose que de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes á contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 19 de diciembre de 1911.—El Secretario, *Alfredo Trueba*.

TIPOGRAFÍA DE LA ATALAYA